

inherentes al derecho de propiedad por los titulares de BIC o de otros bienes inmuebles incluidos en su entorno de protección, y la preservación de un interés público o general merecedor de especial protección, como es el patrimonio histórico y cultural (al igual que la legislación medioambiental prevé sus propios instrumentos de control para tratar de garantizar la conservación del medio natural, o la legislación urbanística para velar por una racional ordenación del territorio, por ejemplo).

Por lo expuesto, se concluye que no cabe apreciar la concurrencia de ninguno de los motivos previstos en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992 para justificar la solicitud de suspensión del acto impugnado, y por tanto procedería denegar la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, esta conclusión inicial debe ser matizada a tenor del apartado tercero del precitado artículo 111, donde se dispone que «la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto (...).

Y ello porque el primer recurso de alzada en el que se solicitó la suspensión, interpuesto por doña Carmen Helguera Reigadas, tuvo entrada en el registro auxiliar dependiente de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte el día 25 de agosto de 2006, lo que significaría que, transcurridos treinta días desde esa fecha sin que se hubiera decidido sobre dicha solicitud, la ejecución del acto impugnado habría de entenderse suspendida; es decir, una vez transcurrido dicho plazo, se entiende que el acuerdo de incoación habrá dejado temporalmente de surtir efectos, si bien dicha suspensión se entenderá levantada en el momento que se dicte resolución sobre el recurso de alzada en virtud del cual se solicitó aquella.

El catedrático de Derecho Administrativo don Jesús González Pérez, en su obra «Comentarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», señala que la suspensión de la ejecución de un acto impugnado que haya podido acordar expresamente una Administración al amparo del artículo 111 de la Ley 30/1992 producirá efectos durante el tiempo de tramitación del recurso, y por tanto una vez resuelto éste, si la resolución es desestimatoria desaparece el obstáculo que se oponía a la ejecución, que podrá llevarse a cabo (salvo que interpuesto un nuevo recurso contra el acto, se acuerde nuevamente la suspensión en la vía procedente). Por ello, cabe interpretar que la suspensión de la ejecución del acto impugnado que haya operado ex artículo 111.3 Ley 30/1992, esto es, por no haberse pronunciado en plazo la Administración sobre la medida cautelar solicitada por el recurrente, podrá entenderse igualmente levantada cuando se dicte resolución desestimatoria del recurso.

La falta de resolución en plazo sobre la solicitud de suspensión formulada en su recurso de alzada por la Sra. Helguera Reigadas habría determinado, al amparo del artículo 111.3 de la Ley 30/1992, la automática suspensión de la ejecución del acto recurrido a partir del día 2 de octubre de 2006. Y ello significaría, conforme al criterio manifestado por la Dirección General del Servicio Jurídico en su informe de fecha 1 de agosto de 2007, que a partir de ese momento todos los actos realizados en el procedimiento, así como los que se hubieran podido dictar en aplicación provisional del régimen de protección, carecerían de validez al estar suspendida la ejecución del acto administrativo del que traen causa.

Por otro lado, la suspensión de la resolución de incoación, operada en virtud de lo dispuesto en el artículo 111.3 de la Ley 30/1992, habrá afectado no sólo a quienes solicitaron su adopción, sino a todos los interesados en el procedimiento de declaración, por lo que la presente resolución habrá de notificarse a todos ellos.

Por último, indicar que conforme al criterio manifestado por la Dirección General del Servicio Jurídico, el plazo para resolver el procedimiento de declaración de BIC habrá permanecido suspendido desde el día 2 de octubre de 2006 hasta el día siguiente a aquel en el que se notifique al último de los interesados la resolución desestimatoria de los recursos de alzada interpuestos.

A tenor de cuanto antecede

RESUELVO

DESESTIMAR los recursos de alzada interpuestos por doña Carmen Helguera Reigadas y otros contra la Resolución del director general de Cultura de 19 de julio de 2006, por la que se incoa expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, de las «Estructuras Militares del Monte Picota», en el término municipal de Piélagos; y LEVANTAR LA SUSPENSIÓN de la ejecución del acto recurrido.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación, en virtud del artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa».

Santander, 5 de marzo de 2008.—La jefa de Servicio de Patrimonio Cultural, Emilia Calleja Peredo.

08/3532

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Dirección General de Cultura

Resolución de archivo del expediente incoado para la inclusión del Cristo de Marfil Hispano-Filipino del siglo XVII en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria

Con fecha 10 de septiembre de 2007, mediante resolución del director general de Cultura, se incoó expediente para la inclusión del Cristo de Marfil Hispano - Filipino del siglo XVII en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.

El 24 de septiembre de 2007, se solicita informe a tres instituciones consultivas, sobre el expediente incoado de referencia: Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, Universidad de Cantabria y Centro de Estudios Montañeses.

Con fecha 4 de octubre de 2007, es publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, el Acuerdo de Incoación del Director General de Cultura de 10 de septiembre de 2007.

Con fecha 31 de octubre de 2007, se recibe escrito de la propiedad del citado bien que, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 71.1 de la Ley 11/98, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, pone en conocimiento de esta Administración que:

“... con fecha de 25 de marzo de 2004 ha sido comunicada la supresión del Monasterio de San Ildefonso, en Santillana del Mar (Cantabria), de las Monjas O.P. en la Diócesis de Santander...”. Como consecuencia de lo cual, “... la imagen del Cristo mencionada, ... ha sido trasladada desde su lugar de origen y depositada de forma definitiva en el Real Monasterio de Santo Domingo de Guzmán, como bien integrante de la Comunidad de MM Dominicas por su valor religioso y cultural ...”.

Así mismo, el propietario comunica que, dado que el nuevo Monasterio en el que se ubica el bien se encuentra en Burgos, han iniciado las gestiones pertinentes para su inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Servicio de Patrimonio Cultural, como órgano instructor del expediente, propone a la Dirección General de Cultura se ponga fin al procedimiento incoado, ordenando

el archivo del mismo, ante la imposibilidad material de continuar con su tramitación al concurrir las causas sobrevenidas debidamente justificadas por el interesado en su escrito.

En su virtud y considerada la nueva situación del bien objeto de protección y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESUELVE

Primero.- Poner fin al procedimiento incoado para la inclusión del Cristo de Marfil Hispano - Filipino del siglo XVII en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria, ordenando el archivo del mismo, ante la imposibilidad material de continuar con su tramitación al concurrir las causas sobrevenidas debidamente justificadas por el interesado en su escrito.

Segundo.- Dar traslado de la presente Resolución, conforme al artículo 20.2 del Decreto 22/2001, de 12 de marzo, del Registro General de Bienes de Interés Cultural, del Catálogo General de Bienes de Interés Local y del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria, al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna.

Tercero.- Que, de acuerdo con lo que dispone artículo 20.2 del Decreto 22/2001, de 12 de marzo, del Registro General de Bienes de Interés Cultural, del Catálogo General de Bienes de Interés Local y del Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria, se notifique la presente Resolución a los interesados, a los efectos oportunos.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Santander, 4 de marzo de 2008.-El director general de Cultura, Justo Barreda Cueto.

ANEXO

Descripción del bien

El Cristo crucificado es una obra de arte de marfil policromado, de finales del siglo XVII, con unas dimensiones de 100 x 90 cms. Tallado en Filipinas bajo influencia española, se trata de un cristo de tres clavos, muerto, con la cabeza ligeramente ladeada hacia su hombro derecho por donde cae la melena. Los rasgos del rostro son orientalizantes. La cabeza, el cuerpo y las extremidades inferiores muestran una ligera curva hacia su izquierda, siguiendo el trazado del colmillo.

El paño de castidad está policromado y dorado en los bordes y se anuda sobre la cadera derecha.

08/3480

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Dirección General de Coordinación y Política Educativa

Resolución de 7 de marzo de 2008, por la que se procede a la inscripción de la Escuela Específica de Danza denominada, Escuela Municipal de Danza de Lienres, del Ayuntamiento de Piélagos en el Registro de Escuelas de Música y Danza.

Vista la solicitud de inscripción en el Registro de Escuelas de Música y Danza, formulada por don Jesús Ángel Pacheco Bárcena como representante del Ayuntamiento de Piélagos, titular de la Escuela Específica de Danza, denominada «Escuela Municipal de Danza de Lienres», sita en el barrio La Iglesia, número 19 de Lienres.

Visto el informe del Servicio de Inspección de la Consejería de Educación, en sentido favorable y el infor-

me de Oficina técnica igualmente favorable.

CONSIDERANDO que el proyecto de la Escuela presentado se adecúa a los objetivos y condiciones que para estas Escuelas establece la Orden de 30 de julio de 1992, por la que se regulan las condiciones de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza.

DISPONGO

Primero.- Acordar la inscripción, con el número de código: 39019036, de la Escuela Específica de Danza denominada «Escuela Municipal de Danza de Lienres» sita en el barrio La Iglesia, número 19 de Lienres (Cantabria) en el Registro específico de Escuelas de Música y Danza, de la Dirección General de Educación del Gobierno de Cantabria.

Segundo.- Remitir la presente resolución al BOC para su publicación.

Tercero.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la consejera de Educación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación.

Santander, 7 de marzo de 2008.-El director general de Coordinación y Política Educativa, Ramón Ruiz Ruiz.

08/3478

AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS

Información pública de solicitud de licencia para el ejercicio de la actividad de instalación de cocina industrial y comedor, en Cotillo de Anievas, 52.

Por doña Yolanda Díaz Zunzunegui se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de instalación de cocina industrial y comedor en Cotillo de Anievas, 52, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial.

Anievas, 22 de febrero de 2008.-El alcalde (ilegible).

08/2828

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Información pública de solicitud de licencia para el ejercicio de la actividad de industria mayorista de alimentación en parque empresarial de Morero.

Don Arturo López Martínez en nombre de «EL DÚO PASTELERO, S.L.» solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de industria mayorista de alimentación ubicada en parque empresarial de Morero, parcela p.2-11, nave 27 de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 17/2006 de Cantabria de Control Ambiental Integrado se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de Cantabria.

Astillero, 3 de marzo de 2008.-El secretario, José Ramón Cuerno Llata.

08/3365